

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS350/19
6 de enero de 2010

(10-0015)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - CONTINUACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO

Entendimiento entre los Estados Unidos y la Unión Europea con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 4 de enero de 2010, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

Los Estados Unidos y la Unión Europea desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias" entre los Estados Unidos y la Unión Europea respecto de la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350), adjunto a la presente comunicación.

Le rogamos que tenga a bien disponer la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del
Entendimiento sobre Solución de Diferencias

*Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación
de la metodología de reducción a cero (WT/DS350)*

El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350) el 19 de febrero de 2009.

Con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), los Estados Unidos y la Unión Europea decidieron de común acuerdo que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de 10 meses, por lo que expiraría el 19 de diciembre de 2009 (WT/DS350/17).

Los Estados Unidos y la Unión Europea ("las partes en la diferencia") han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a los efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las partes respecto de la correcta interpretación del ESD:

1. En caso de que la Unión Europea considere que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la Unión Europea solicitará la celebración de consultas, que las partes en la diferencia celebrarán dentro de los 12 días siguientes a la fecha de distribución de esa solicitud. Las partes en la diferencia convienen en que al final de ese período de consultas, si así lo declara cualquiera de ellas, considerarán inmediatamente y de consuno que dichas consultas no han permitido resolver la diferencia.

Por consiguiente, tras haberse considerado que las consultas no han permitido resolver la diferencia, la Unión Europea podrá solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de la Unión Europea de que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, los Estados Unidos aceptarán el establecimiento de ese grupo especial.
3. Las partes en la diferencia cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 pueda distribuir su informe, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de establecimiento del grupo especial, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las partes apele contra ese informe.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, las partes en la diferencia cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD.
6. En caso de apelación, cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte sus recomendaciones y resoluciones en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.

7. En caso de que el OSD resuelva, en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que no existen medidas destinadas al cumplimiento, o que dichas medidas son incompatibles con un acuerdo abarcado, la Unión Europea podrá solicitar autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22 del ESD tras la adopción por el OSD de sus recomendaciones y resoluciones y podrá solicitar que se entablen negociaciones con los Estados Unidos con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.
8. Los Estados Unidos no harán valer el hecho de que la solicitud de la Unión Europea haya sido presentada fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD para alegar que las Comunidades Europeas están imposibilitadas de obtener dicha autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados Unidos a someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
9. En caso de que la Unión Europea pida autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, y si los Estados Unidos impugnan, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostienen que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
10. Las partes en la diferencia cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
11. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de esos cometidos), las partes en la diferencia celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en ninguno de los procedimientos, las partes en la diferencia solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
12. Las partes en esta diferencia seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el procedimiento aquí acordado y convienen en no plantear ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las partes en esta diferencia consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.

Firmado en Ginebra, el 29 de diciembre de 2009:

Por la Unión Europea

(firmado)
Eckart Guth
Embajador

Por los Estados Unidos

(firmado)
David P. Shark
Encargado de Negocios a.i.